

Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En autos RIT C-2936-2021 caratulados "Alberto con Carolina", sobre desafectación de bien familiar, seguidos ante el Juzgado de Familia de Temuco, por sentencia diecinueve de mayo de dos mil veintitrés se acogió la demanda interpuesta por don Alberto en contra de doña Carolina.

Se alzó la demandada y una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco por sentencia de once de agosto de dos mil veintitrés, la confirmó.

En contra de esta última decisión la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, que pasa a revisarse.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que la recurrente acusa conculcado lo que disponen los artículos 141 y 145 del Código Civil, porque la sentencia impugnada los interpreta erróneamente al introducir dos elementos que no se encuentran descritos en ellos, esto es, el transcurso del tiempo y la superación de la situación de crisis, pues para acoger la demanda señaló que el período de cuatro años que ha transcurrido desde que se dispuso la declaración de bien familiar y luego el divorcio entre las partes es suficiente para superar la situación de crisis que significó la separación de la pareja; en circunstancias que fue acreditado que el inmueble sirve de residencia principal a la familia conformada por la demandada y la hija de las partes, y no resulta atingente hacer referencia al derecho de alimentos que atañe a ésta última, y que tiene otra finalidad.

Concluye citando fallo de esta Corte que, a su juicio, coincide con su tesis, y finaliza solicitando se lo acoja, se la invalide y acto seguido, se dicte la correspondiente de reemplazo que rechace la demanda de desafectación de bien familiar.

**Segundo:** Que la judicatura del fondo tuvo por acreditados los siguientes presupuestos fácticos:

1.- Las partes contrajeron matrimonio el 13 de enero de 1997, que terminó por sentencia de divorcio dictada el 13 de enero de 2020 en causa RIT C-731-2019 del Juzgado de Familia de Temuco.

2.- El demandante es dueño del inmueble ubicado en DIRECCION000, comuna de DIRECCION001, inscrito a fojas NUM000 vuelta, número NUM001 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, que por sentencia dictada el 10 de septiembre de 2018 en causa RIT C-1830-2018 del mismo tribunal, se declaró bien familiar.

3.- La demandada y la hija de las partes, Isabel, viven en el inmueble declarado bien familiar.

Sobre la base de dichos presupuestos, se estimó que al haber transcurrido cuatro años desde el quiebre de la familia, el objetivo de proteger a tal núcleo en crisis a que alude la sentencia anterior por la que se rechazó previamente la desafectación del bien familiar, ya se ha cumplido, transcurriendo tiempo suficiente para que los miembros del grupo familiar se ajusten a su actual realidad, teniendo presente, asimismo, que la demandada no se encuentra en condiciones de solventar de manera adecuada los gastos que le significan residir en el inmueble sujeto a la declaración, toda vez que presenta deterioros que no ha atendido, que el actor pagó la compensación económica dispuesta en el fallo sobre divorcio entre las partes, por lo que se extinguieron sus derechos y obligaciones conyugales, y que si bien la hija de ambos es titular del derecho de alimentos, no significa que deba seguir viviendo en la propiedad, y, en consecuencia, se acogió la demanda.

**Tercero:** Que para dilucidar la controversia corresponde analizar el sentido y naturaleza de la institución de bien familiar.

En tal virtud, la línea jurisprudencial adoptada por esta Corte se sustenta en el entendido que el cimiento que justifica la institución responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente otorgar la protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección. Así se ha expresado, por ejemplo, en las sentencias dictadas en los autos Rol N°3.322-2012, N°7.626-2012, N°9.352-2012, N°6.837-2016, N°36.310-2017, N°129-2018, N°7.481-2018, N° 3953-2019 y N° 20.041-2023.

En efecto, se ha razonado que la protección de la familia, como deber que tiene fundamento constitucional, implica asegurarle la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que, frente a la ruptura, se *permita "...la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos"* (como lo señala René Ramos Pazos en su Derecho de Familia, Editorial Jurídica, 2010, p. 359).

**Cuarto:** Que, de esta forma, es posible precisar de manera más específica que la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio *per se*, sino que evitar el surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, es decir, se trata de una

institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial.

**Quinto:** Que, en la misma línea de razonamiento, cabe considerar que del tenor de lo dispuesto en los artículos 141 y 145 del Código Civil, resulta evidente que la principal beneficiaria de la institución en comento es la familia y no el matrimonio, por lo que siendo un supuesto fáctico establecido que el inmueble materia de la *litis* actualmente es habitado por la cónyuge y la hija común, lo que demuestra que constituye en la actualidad la residencia principal de la familia, ya que permanece siendo el hogar común, el hecho que se haya declarado el divorcio de los cónyuges, no altera la situación de base que justifica la institución.

**Sexto:** Que, esta interpretación se ve corroborada por lo dispuesto en el artículo 145 del Código Civil, toda vez que cuando señala en el inciso tercero que *“igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte por divorcio...”*, alude precisamente a lo que dispone el inciso segundo, en el sentido que el cónyuge propietario podrá pedir al tribunal la desafectación de un bien familiar fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141, de lo que se colige que el solo hecho del divorcio no basta para pedir la desafectación de un bien declarado familiar, si no que ha de probarse que ha dejado de ser la residencia principal de la familia, cuyo no es el caso de autos, pues se tuvo por acreditado que, no obstante la declaración de divorcio, esa condición permanece ya que la ex-cónyuge sigue viviendo en el inmueble con la hija en común.

**Séptimo:** Que, a mayor abundamiento, el elemento lógico de interpretación legal busca determinar la armonía y cohesión interior de una ley, las relaciones lógicas que unen sus diversas partes, elemento que se encuentra recogido en el artículo 22, inciso primero, del Código Civil, que señala que *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”* Se refiere, por ende, a la lógica correlación formal y de fondo que debe existir en toda ley, por lo que cada vez que el Código se refiera a la vivienda familiar, lo correcto es darle la misma interpretación.

**Octavo:** Que, atendido lo expuesto, se incurrió en un error de derecho al interpretar los artículos 141 y 145 del Código Civil del modo en que se hizo en la sentencia impugnada, lo que ha tenido influencia sustancial en su parte

dispositiva, razón por la cual el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada debe ser acogido y anulada la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se hace lugar** al recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de once de agosto de dos mil veintitrés, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, y anulándose la se la reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación.

Regístrese.

N° 201.854-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Adelita Ravanales A., María Teresa de Jesús Letelier R., y el ministro suplente señor Roberto Contreras O. No firma el ministro suplente señor Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticuatro.